

MINISTERIO EDUCACIÓN Y CULTURA.

BOE 20 junio 1997, núm. 147/1997 [pág. 19089]

ARTE DRAMÁTICO. Determina las equivalencias de los títulos y diplomas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3-10-1990 (RCL 1990\2045), de Ordenación General del Sistema Educativo, con el título superior de Arte Dramático establecido en la misma.

Artículo 1. Equivalencia de títulos.

Se declaran equivalentes, a todos los efectos, al título superior de Arte Dramático establecido en el apartado 1 del artículo 45 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (RCL 1990\2045), de Ordenación General del Sistema Educativo, los siguientes títulos y diplomas:

- a) Diploma de Capacidad de Declamación, expedido al amparo del Real Decreto de 25 de agosto de 1917 (NDL 6851), por el que se establece el Reglamento para el gobierno y régimen del Real Conservatorio de Música y Declamación.
- b) Título de Profesor y título profesional de Actor teatral, expedidos al amparo del Decreto de 15 de junio de 1942 (RCL 1942\1056 y NDL 6856), sobre organización de los Conservatorios de Música y Declamación.
- c) Los diplomas expedidos al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2607/1974, de 9 de agosto (RCL 1974\1918 y NDL 11149), por el que se establece el plan de estudios de la Real Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Madrid, en la sección de Arte Dramático.

Artículo 2. Reconocimiento de la validez de los estudios cuyo título no haya sido expedido o lo haya sido incorrectamente.

1. Quienes, habiendo cursado estudios oficiales de Declamación o de Arte Dramático, de al menos tres años de duración, en Conservatorios Superiores o Profesionales de Música y Declamación o en Escuelas Superiores de Arte Dramático, estuvieran en posesión de un título o diploma expedido con alguna denominación diferente a las citadas en el artículo anterior, o hubieran satisfecho los correspondientes derechos para su expedición, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Cultura el reconocimiento de su equivalencia a todos los efectos respecto de alguno de los títulos o diplomas relacionados en el citado artículo, que, en su caso, se formalizará mediante la expedición de la oportuna credencial.

2. Quienes, habiendo superado estudios oficiales de Declamación o de Arte Dramático, de al menos tres años de duración, no estuvieran en posesión del correspondiente título, por no haberlo solicitado o por haber cursado dichos estudios en alguno de los centros oficiales que estuvieran facultados para expedir únicamente certificados de las asignaturas cursadas, según lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 3 del Decreto de 11 de marzo de 1952 (RCL 1952\494 y NDL 6858), por el que se separaron las enseñanzas de Música y Declamación, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Cultura el reconocimiento de la validez oficial académica y profesional de los estudios superados, que, en su caso, se formalizará mediante la expedición de la oportuna credencial. Dicha credencial surtirá los mismos efectos que el correspondiente título o diploma de los enunciados en el artículo anterior.

Artículo 3. Equivalencia respecto de las nuevas especialidades.

Las equivalencias establecidas en el artículo 1 del presente Real Decreto se entienden referidas a las especialidades previstas en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio (RCL 1992\1656 y 2591), por el que se establecen los elementos básicos del currículo de las enseñanzas de Arte Dramático, en la forma en que, para cada caso, se determina en el anexo al presente Real Decreto.

Disposición final primera. Ambito de aplicación.

El presente Real Decreto se dicta en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875), y, por tanto, es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda. Registro de títulos y de credenciales.

1. La Ministra de Educación y Cultura dictará el procedimiento y las condiciones para la expedición de las credenciales a que hace referencia el artículo 2 del presente Real Decreto, así como para la inscripción, en una sección especial del registro oficial creado al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio (RCL 1982\1887), por el que se establecen las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios, de todos aquellos títulos y diplomas con validez académica y profesional expedidos con anterioridad a la nueva ordenación del sistema educativo a los que hace referencia el artículo 1 del presente Real Decreto.

2. Asimismo, se inscribirán en la mencionada sección especial de dicho registro, de forma diferenciada, las credenciales a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 2 del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Equivalencias entre las denominaciones de las especialidades correspondientes a planes de estudios anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y las especialidades establecidas en el Real Decreto 754/1992, de 2 de junio

Denominación de las especialidades correspondientes a planes de estudios anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre Equivalencia con las especialidades establecidas en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio

Actor teatral Interpretación, opción a).

Arte Dramático -

Artes Dramáticas -

Declamación -

Dramáticas -

Interpretación -

Escenografía (*) Escenografía.

Escenotecnia (*) -

(*) Especialidad autorizada únicamente en el Instituto del Teatro de Barcelona (Orden de 11 de diciembre de 1947).